Proceso: Pago Directo
Radicado: 2023-01619
Asunto: Rechaza

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2023, pues no allego el certificado de tradición expedido por la secretaría de tránsito o movilidad de la circunscripción de matrícula para el vehículo de placas UVN-39E, junto con lo requerido en el numeral 3°, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Oficina Judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Firmado Por:

#### Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c20a10304f5239aa5356a9ab657dd683245412fd1c6b28ffb9f520faaa862**Documento generado en 15/12/2023 02:39:58 PM



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia.** 

Radicado: 2023-1533

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233d28cebe4178f08879b6b5ba1b64cb8ca4012250378b27ad8913dbcee6b820

Documento generado en 15/12/2023 03:33:10 PM



Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo.** 

Radicado: 2023-1534

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del o8 de noviembre de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral tercero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía Deberá acreditar si el mandato conferido por la Representante Legal JIMENA GONZÁLEZ LOZANO al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, se hizo de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el actor en su escrito de subsanación indicó que dicho poder se había conferido de conformidad a los preceptos establecidos en el C. G del P. Bajo lo entendido, el Despacho observa que el mandato conferido por la Representante Legal JIMENA GONZÁLEZ LOZANO al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, adolece de la presentación personal de que trata el inciso segundo del artículo 74 de la mentada norma, sin que se acredite el derecho de postulación para acudir ante esta instancia.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Oficina Judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral o5 del expediente digital.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS IUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105e6ebaa1fee8e97e55b68aa54cf841f2d3e1d25843682aa1a15c14fc964a4b

Documento generado en 15/12/2023 03:49:19 PM

Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-01700** 

Asunto: Niega Mandamiento

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (CERTIFICACION DE DEUDA DE LA COPROPIEDAD PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento base de ejecución no indica la fecha en la cual se debía cancelar cada una de las cuotas de administración cobradas, pues solo indica "...MES CAUSADO" sin que se haya certificado la fecha en la cual debía ser cancelado cada emolumento, por lo cual no es posible determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar (Art. 422 C.G.P.), en consecuencia, no se aportó título ejecutivo que demuestre obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2121dd4dcf10147bb90d45b25e6f9ab07b43054e7fcdc2a4f3a4cad1f866c7ae**Documento generado en 15/12/2023 02:49:16 PM

Proceso: Aprehensión

Radicado: **2023-01703** 

Asunto: Ordena Aprehensión

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de GRUPO R5 LTDA, en contra de JUAN DIEGO MORENO MELO.

Placa: RZR742. Modelo: 2010

Color: ROJO ALMAGRO.

**Marca: RENAULT** 

Línea: CLIO EXPRESSION

Servicio: Particular.

Chasis: 9FBBB1R01AM003041.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **RZR742**. Ofíciese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo, indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GRUPO R5 LTDA**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- 4.- Téngase en cuenta que al abogado WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C <u>dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290ec0bfd894767ad6ab4760be4777ed1502407f453a5e2c4526940a0652837c

Documento generado en 15/12/2023 02:40:05 PM



Proceso: **Ejecutivo** 

Radicado: 2023-01697

Asunto: Libra Mandamiento

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad), contra PINZON RICO GERSON DAVID, por las siguientes sumas dinerarias:

#### PAGARÉ No. 9886445:

- 1. \$ 79.449.180 correspondiente al capital.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde el día 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosatario en procuración del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en

virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3ab32eab5a0a2a988f8e5a44cae0849d98423d2c0849da42bb6636d6293133

Documento generado en 15/12/2023 02:40:09 PM



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-01740** 

Asunto: Libra mandamiento

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIEGO FERNEY RESTREPO FRANCO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 18533189 desmaterializado.

\$55.121.040 correspondiente al capital.

- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados día siguiente desde el de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3.** \$11.417.405 correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses

teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

#### NOTIFÍQUESE,

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ (1)

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>dieciocho (18) de diciembre de 2023</u>. Por anotación en Estado <u>No.164</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb07aedc1baf0989a5ab7b11db9513a6aa7a1553165a85c2afcff309314a33e**Documento generado en 15/12/2023 02:40:03 PM